

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señera de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año sesenta y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

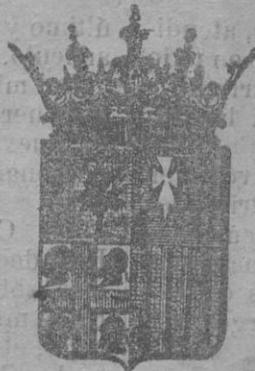
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Impren-



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 14 septiembre 1918.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Las distintas y complejas organizaciones y oficinas que, de un modo especial y separado, funcionan en la Administración civil del Estado, requiere que, para la aplicación de la Ley de 22 de julio último en cuanto con ellas se relaciona, se dicten preceptos de común observancia.

Prepararlos fué uno de los propósitos del Real decreto de 24 del mismo mes, y consecuencia del estudio hecho las reglas que contiene el siguiente proyecto de Decreto que el Presidente del Consejo que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Las Fraguas, 7 de septiembre de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las disposiciones que la Ley de 22 de julio de 1918 enuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, se aplicarán a los funcionarios técnicos y a los especiales, así como a los Cuerpos facultativos o especiales, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En los Cuerpos de servicio meramente administrativo cuyos escalafones no sean refundidos en el general de su respectivo Ministerio, se hará la adaptación aplicando los sueldos señalados por la base 1.ª de la citada Ley a las categorías y clases administrativas reconocidas a los funcionarios de dichos Cuerpos, practicándose en ellos la reducción orgánica y disminución de créditos que determina la disposición especial primera de la misma Ley.

2.ª En los Cuerpos facultativos y en los especiales en que quepa aplicar totalmente las reducciones de personal y créditos a que se contraen los párrafos cuarto y quinto de la referida disposición especial 1.ª, se hará igualmente la adaptación, practicando dichas reducciones y señalando a los funcionarios los sueldos correspondientes a las categorías y clases que les están reconocidas.

3.ª En los Cuerpos facultativos y en los especiales en que no sea posible aplicar total o parcialmente la reducción de personal y la consiguiente de crédito, ya por estar así acordado, ya porque así lo acuerde el Consejo de Ministros por medio del oportuno Real decreto, se prescindirá de hacer aquella reducción o se

practicará dentro del límite que se fije, atendidas todas las circunstancias; haciéndose en todo caso la adaptación de los sueldos con arreglo a las escalas de la base 1.^a de la Ley y a las disposiciones de este Real decreto.

4.^a Cuando en los Cuerpos facultativos y en los especiales existieren cargos retribuidos con sueldos intermedios entre los señalados para los funcionarios de la Administración general civil del Estado en sus diversas categorías y clases, se considerarán tales cargos asimilados a aquellos con que tengan mayor semejanza, a juicio del Consejo de Ministros, en razón a los haberes que les estén asignados.

5.^a En los Cuerpos facultativos y en los especiales en que existan cargos dotados con sueldo anual de 12.500 pesetas, se asignará a estos cargos, por aplicación de lo previsto en la disposición especial 5.^a de la Ley, el haber de 15.000 pesetas.

Si existieren otros cargos con sueldos todavía superiores, se adoptará por el Gobierno respecto de ellos una resolución especial.

6.^a La mejora de sueldo que en las categorías de entrada implique el señalamiento de haber superior a 5.000 pesetas, será únicamente aplicada, de momento, a los funcionarios que cuenten más de dos años de servicio en la precitada categoría.

7.^a Los aumentos de haber a que se refieren las reglas anteriores, no alcanzarán a las gratificaciones ni a las demás remuneraciones que perciban los funcionarios como anejas al desempeño del mismo cargo.

8.^a Las bonificaciones que por motivos circunstanciales hayan sido concedidas sobre sus haberes a los funcionarios de Cuerpos facultativos o especiales, serán rebajadas en la misma cuantía del aumento de sueldo que hayan de percibir.

9.^a Las mejoras que se otorguen en sus haberes a los funcionarios de los Cuerpos facultativos o especiales, se entenderán concedidas a los mismos, cualquiera que sea el punto o lugar en que presten sus servicios.

10. No tendrán aumento alguno los derechos que por prestación de servicios perciban los funcionarios de Cuerpos facultativos o especiales.

11. Todas las gratificaciones, retribuciones, bonificaciones, dietas, indemnizaciones y demás conceptos de abono, distintos del sueldo personal, serán objeto en cada Ministerio de nueva ordenación, adaptada al régimen innovado por virtud de la Ley de 22 de julio último.

12. Los Cuerpos facultativos y los especiales conservarán, en tanto que por disposición especial no sean modificadas, su actual organización, competencia y atribuciones, observándose las disposiciones por que se rijan, sin que por el aumento de haberes que se les conceda a los funcionarios respectivos, puedan éstos obtener mejora de clase o de categoría administrativa, salvo el caso de supresión de categorías intermedias previsto en el párrafo séptimo de la disposición especial 1.^a de la Ley de 22 de julio

último y el determinado en la regla 12 de este artículo.

Del mismo modo no podrán establecerse en los Cuerpos a que se refiere el presente Decreto nuevas distinciones ni separaciones entre personal técnico y auxiliar que las hoy establecidas.

13. Como excepción de lo consignado en el Real decreto de esta fecha, estableciendo normas sobre reforma de plantillas, cuando en casos muy justificados para normalizar las escalas, el Gobierno considere conveniente crear en los Cuerpos facultativos o en los especiales alguna clase intermedia de las que hoy existen, o modificar la distribución del personal en aquellas escalas, estas modificaciones no implicarán en ningún caso aumento del crédito que se asigna a cada organismo o Cuerpo, cuyo importe se fijará de antemano por el Consejo de Ministros, tomando como base las disposiciones del citado Decreto.

En ningún caso podrán crearse en los Cuerpos facultativos ni en los especiales, clases o categorías superiores a la del mayor grado existente.

14. Al formar las nuevas plantillas de los Cuerpos facultativos y de los especiales, con sujeción a las reglas anteriores, deberá tenerse en cuenta el aumento efectivo global, a cargo del Tesoro, que en los respectivos haberes hubieren obtenido en los últimos diez años los individuos de cada Cuerpo.

15. En cuanto a los funcionarios y empleados técnicos, especiales o administrativos, que no constituyan Cuerpos o que sólo tienen una categoría y que perciben retribución en forma de sueldo o gratificación, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de cada Ministro en cuyo Departamento presten servicio, se regulará la situación que les corresponda en virtud de la ley de 22 de julio y el Reglamento para su aplicación a los Cuerpos generales de la Administración civil.

16. Las jubilaciones de funcionarios pertenecientes a Cuerpos facultativos o especiales, seguirán rigiéndose por las disposiciones que hoy tengan en vigor. Sin embargo, será de aplicación a los mismos el precepto del párrafo último de la base 8.^a de la ley de 22 de julio de 1918.

Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, a quienes, con arreglo a su respectiva ley orgánica, se obliga a cesar antes de los sesenta y cinco años, podrán ser jubilados a su instancia al cumplir las edades señaladas en aquella ley para el cese, siempre que cuenten veinte años de servicios abonables para las clasificaciones.

17. Se aplicarán, en lo posible, a los empleados temporeros en servicios facultativos, las disposiciones que el Reglamento de esta fecha establece para los efectos a los servicios generales de la Administración civil del Estado.

Si en los Cuerpos a que se hallen adscritos, no hubiere escala auxiliar, dichos temporeros obtendrán un aumento en su haber en la mis-

ma proporción que los funcionarios a que se refiere la regla 15.

Art. 2.º Habida cuenta de la situación especial orgánica del Magisterio de primera enseñanza, y del número desproporcionado de los individuos que figuran en la categoría de entrada, el Gobierno, por una disposición especial, señalará la cantidad que debe destinarse a la reorganización de los escalafones, para darles adecuada proporcionalidad y aumentar los sueldos actuales.

Art. 3.º No se consideran comprendidos en las disposiciones de este Decreto los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, ni el personal a ellas afecto, especialmente mencionados, con asignación de sueldos, en el proyecto de ley Orgánica pendiente de discusión en las Cortes.

Art. 4.º En todo lo no previsto por disposiciones peculiares de los Cuerpos facultativos y especiales, serán de aplicación a los mismos los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de julio de 1918 en cuanto a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado.

Dado en Las Fraguas, a siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

Señor: Para la formación de las plantillas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, y para los de los facultativos y especiales a que se refieren los dos proyectos de Reales decretos que por separado se someten a la sanción de V. M., se hace preciso metódizar y establecer, con la posible uniformidad, los procedimientos de reducción de créditos que han de observarse y aplicarse a los distintos organismos y entidades, habida cuenta también de aquellos que se hallan exceptuados de la amortización.

Fué éste asimismo uno de los fines a que abedeció el Real decreto de 24 de julio último, dictado con el intento de preparar la más fiel y acertada ejecución de la Ley de 22 del mismo mes, y consecuencia del trabajo allí encomendado es el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual con la obligada distinción de los casos se trazan las líneas generales que se han considerado necesarias.

Por tanto, de conformidad con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Las Fraguas, 7 de septiembre de 1918.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. La formación de las planti-

llas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado comprendidos en la Ley de 22 de julio de 1918 y de los Cuerpos facultativos o especiales a los que se adapten las disposiciones de la misma Ley, con sujeción a las normas establecidas por el Real decreto de esta fecha, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Tratándose de Cuerpos que hayan sido exceptuados de la amortización determinada por el artículo 1.º-19 del Decreto ley de 3 de marzo de 1917, y de aquellos otros respecto de los cuales el Gobierno, a propuesta del Ministro respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros, declare dicha excepción, se tomarán por base las plantillas consignadas en los vigentes presupuestos generales del Estado, y teniendo en cuenta las categorías y clases en que el correspondiente personal se encuentra actualmente distribuido y el número de funcionarios de cada una de ellas, se evaluarán sus haberes, según proceda, por las escalas establecidas en la base 1.ª de la Ley de 22 de julio de 1918, y con estricta aplicación de lo prescrito en los párrafos séptimo y noveno de la primera disposición especial de la misma Ley, o con arreglo a las bases de adaptación ordenadas por el Real decreto de esta fecha para los Cuerpos facultativos o especiales.

2.ª Tratándose de Cuerpos sujetos a la reducción de créditos de que trata el párrafo quinto de la primera de las disposiciones especiales de la Ley de 22 de julio de 1918, a las cuales no se hubieren aplicado, pero deban aplicarse, las bases de amortización contenidas en el artículo 1.º-19 del Decreto ley de 3 de marzo de 1917, se tomarán también por base las plantillas vigentes; se hará la evaluación de los haberes en la forma determinada en la regla anterior, y una vez obtenida dicha evaluación, se deducirá de su importe el tercio de los créditos figurados en los actuales Presupuestos. La diferencia que arroje esta resta, será el crédito disponible para haberes de los funcionarios de las nuevas plantillas. El excedente de personal que resulte, será amortizado según la proporción establecida en el Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, o en el Real decreto de adaptación a los Cuerpos facultativos o especiales.

3.ª En los Cuerpos a que se hubieren aplicado las bases de amortización contenidas en el art. 1.º-19 del Decreto-ley de 3 de marzo de 1917, se sumarán todos los haberes que efectivamente perciban en la actualidad los funcionarios, y los de los cargos vacantes, con el aumento que a cada uno de tales haberes corresponda según las escalas establecidas en la base 1.ª de la Ley de 22 de julio de 1918, y con estricta observancia de lo prevenido en los párrafos séptimo y noveno de la primera disposición especial de la misma Ley; al importe de dicha suma se añadirá el de los sueldos asignados a los cargos que realmente hayan sido amortizados después de comenzar a regir los Reales decretos que fijaron las plantillas con sujeción a la Ley de 2 de

marzo de 1917, aumentados también estos sueldos con la correlativa mejora de la Ley de 22 de julio de 1918; y de la suma total que se obtenga, se deducirá el tercio de los créditos figurados en los vigentes Presupuestos para haberes de personal del Cuerpo respectivo. La diferencia que arroje esta resta será el crédito disponible para haberes de los funcionarios de las nuevas plantillas. El excedente de personal que resulte será amortizado, con arreglo a la proporción a que se refiere el último párrafo de la regla anterior.

4.ª Si al formar las nuevas plantillas se advirtiese que, como consecuencia de la supresión de determinadas clases, dentro de cada categoría, habría de resultar evidente desproporción en las escalas, que pudiese determinar una paralización anormal en el movimiento de las mismas, los respectivos Ministerios, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrán hacer en dichas plantillas las modificaciones procedentes para evitarlo, sin aumento del crédito líquido total que, con sujeción a las reglas anteriores, habrá de aplicarse al personal no sujeto a la amortización. Esta amortización se hará proporcionalmente en todas las categorías, para reducir el personal al estrictamente necesario.

5.ª Tratándose de Cuerpos generales u organismos de la Administración civil del Estado, o facultativos o especiales, a los que pueda aplicarse cierta reducción de sus créditos, pero no hasta la tercera parte señalada por la Ley, sin perturbar los servicios que les están encomendados, se determinará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, el tanto por ciento de la reducción referida, y, en su caso, la relación que con dicho tanto por ciento haya de guardar la amortización del personal.

6.ª Las reducciones o rebajas de créditos especificadas en las reglas anteriores se harán separadamente, con relación a cada organismo, no pudiéndose, en consecuencia, refundir para ello otros créditos que los correspondientes al personal que haya de figurar en una misma plantilla.

7.ª Para realizar las expresadas reducciones y evaluaciones de créditos se deducirán previamente, en su caso, los correspondientes al personal subalterno, y se incluirán los afectos al personal temporero que en las nuevas plantillas ha de ser comprendido.

Dado en las Fraguas, a siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 8 de septiembre 1918).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La eficacia de la ley de Defensa de los bosques exige que se ponga inmediatamente en ejecución, a fin de evitar que la codicia pueda aprovecharse de la demora en su cumplimiento para desvirtuar sus propósitos.

La larga tramitación que requiere la aprobación definitiva de un Reglamento no es compatible con la urgencia que esta necesidad nacional reclama, y por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado que debía publicar inmediatamente con carácter provisional el relativo a dicha Ley, sin perjuicio de iniciar el expediente, para que previos los trámites legales sea en su día definitivamente aprobado. Ciertamente que la precipitación con que ha tenido que redactarse le hace correr el riesgo de adolecer de deficiencias; pero es preferible afrontar este peligro a dar tiempo a que la Ley deje de surtir sus provechosos resultados.

En el proyecto de Reglamento que somete a la aprobación de V. M. se han desarrollado los preceptos de la Ley con un criterio de gran respeto a la propiedad privada dentro del cumplimiento de sus principios fundamentales, inspirados en la necesidad de que no sea destruida la riqueza forestal de España por efecto de las anormales circunstancias que la guerra ha creado. De este modo confía el Ministro que suscribe que se conseguirá que surta sus efectos, sin que los dueños de montes particulares se vean sometidos en el ejercicio de sus derechos a otra fiscalización que la plenamente justificada por la defensa de los intereses públicos, que exige, que España no se vea privada de una riqueza que es base de numerosas industrias, satisface múltiples necesidades de orden económico y ejerce influencias del más elevado orden social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de septiembre de 1918. — Señor. — A L. R. P. de V. M., Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento. Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Dado en San Sebastián, a cinco de septiembre de mil novecientos diez y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Fomento. — Francisco Cambó.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales.

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la *Gaceta de Madrid* el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente

constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales o comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas o expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiéndole a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

De las relaciones escritas de los particulares.

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; *Pinus*, pinos; *Juniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Taxus*, tejo; *Populus*, álamos y chopos; *Betula*, abedules; *Alnus*, alisos; *Quercus*, robles, rebollo, quejigo, quejigüeta, alcornoque, encina y coscoja; *Corylus*, avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fraxinus*, fresnos; *Olea*, ajobuque y olivos; *Acer*, arces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, algarrobos; *Eucalyptus*, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecto este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas,

quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardia forestal o la Guardia civil denunciasen aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, a fin de que después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del art. 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tranzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar o descepar ninguna clase de matas o de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10.º En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento o fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta

clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas o aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1,30 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que a 1,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán

cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el art. 10 para la corta de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes, huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno o reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen convenientes en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas a hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad o por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros daños se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley, a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, a partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales rea-

lizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viage que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agrónomo las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPÍTULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agrónomo, a la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agrónomo, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas o cuarteles en que estén enclavados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, o conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas o

cuarteles, con arreglo a la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás a cargo de la Guardia civil.

Art. 28. La guardería forestal y la Guardia civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no se han dado noticia oficial, harán presente a los que los llevan a efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si los manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán a comunicarlo a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia o no, y si alegaran que tiene autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia civil procurarán acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse a darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa rectificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará a la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso a la Junta provincial, ésta lo

pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

(Continuará)

SECCIÓN QUINTA

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Coronel Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las once del día veintisiete del actual, se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza, para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de octubre próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto, presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder en su caso, de once a once y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para

su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1918.—Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en, y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha, para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se comprometo a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a ... (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

El quintal métrico de, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

El cuarto de gallina, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

Cada huevo, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

Zaragoza, ... de ... de 191 ...

(Firma)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas demarcadas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias	CLASE de mineral.	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL REGISTRADOR
1.377	Cosmechu,	25	Hierro.....	Ambel.....	D José Arregui Trueba.
1.378	Horacito	40	Id.	Idem.....	El mismo.
1.379	José Mari.....	35	Id.	Idem.....	El mismo.
1.380	Rafaelito	41	Id.	Idem.....	El mismo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación al registrador por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del Reglamento citado.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1918.—Angel Jimeno.

SECCIÓN SEXTA

Codo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, los aspirantes presentarán solicitudes legalmente documentadas, durante quince días, a contar de la fecha, finado el cual se proveerá.

Codo, 12 de septiembre de 1918.—El Juez municipal, Manuel Artigas.

Murero.

Se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario y padrón de cédulas personales, formados por este Ayuntamiento para el año 1919.

Murero, 9 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Angel Maicas.

Villafranca de Ebro.

Por término de ocho días y a los efectos legales, se hallará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, el Padrón de la Contribución industrial correspondiente a este Ayuntamiento, y formado en el corriente año.

Villafranca de Ebro, 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Pascual Abenia.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

CONVOCATORIA

No habiéndose reunido suficiente número de regantes para celebrar la Junta general, convocada para el día 8 del actual, citase mediante el presente para celebrarla con el número que concurre el día 22 del corriente, a las tres de la tarde, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y tratar de los presupuestos formados para el próximo año de 1919 y sobre una solicitud verbal que desea exponer el Cajero-Recaudador.

Tauste, 10 de septiembre de 1918.— El Presidente de la Comunidad, Manuel Cabestre.— El Secretario, Antonio Latorre.

Imprenta del Hospicio.